



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2010-00239-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA DEMARES

DEMANDADO: MARIBETH CORDOBA ALMENARES

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACIÓN DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por el endosatario para el cobro judicial en este asunto, Doctor NELSON URBINA IRIARTE, donde solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que el Doctor NELSON URBINA IRIARTE tiene facultad plena de disponer del derecho en litigio, tal como se encuentra consignado al respaldo del título valor<sup>1</sup> objeto de esta demanda.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el endosatario para el cobro judicial y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

<sup>1</sup> Folio 1 respaldo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales descontados en virtud de este proceso, deberán entregarse a las demandadas.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>054</u>
Hoy <u>22/04/2019</u> hora 8: A.M
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00288-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HERNAN ANTONIO DE LA ROSA MEDINA  
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

#### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de seguir adelante con la ejecución y reconocimiento de dependiente judicial, visibles a folio 74 y 82 respectivamente, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, este Juzgado, mediante auto del 24 de octubre de 2018<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra del señor HERNAN ANTONIO DE LA ROSA MEDINA, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$42.854.086), por concepto de capital acelerado y CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$406.643) por concepto de cuota vencida, más los intereses debidamente reconocidos en la mencionada providencia.

El demandado se notificó personalmente conforme se puede apreciar en el reverso del folio 59 del expediente y no formuló excepciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución, ordenar la presentación de la liquidación del crédito a cargo de las partes en los términos del artículo 446 ibidem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Por otra parte, se advierte que el doctor Ospina designa como dependiente judicial a VICTOR MEJIA HOLGUIN identificado con la C.C. N° 1.065.618.013, a la misma se accederá pero con la limitación contemplada en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes", pues al paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho, ni de ser abogado inscrito.

<sup>1</sup> Folio 58.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso. Dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.730.429), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: Tener como dependiente judicial a VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN tal como se expuso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar <b>Secretaría</b> La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>054</u> Hoy 22/04/2019 del 2019 Hora 8:A.M.  <b>ANA MARIA VIDES CASTRO</b> <b>Secretaría</b></p>
---



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00485-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS ACQUA S.A.S.  
DEMANDADO: OMAR ELIAS OBANDO DAES Y LEONIA TERESA GONZALEZ ACOSTA  
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

**ANTECEDENTES**

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, verificando los presupuestos normativos y además sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte demandante doctor LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos de ley, este Juzgado, mediante auto del 02 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago a favor de INVERSIONES INMOBILIARIAS ACQUA S.A.S, y en contra de los señores OMAR ELIAS OBANDO DAES y LEONIA TERESA GONZALEZ ACOSTA, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$55.201.300) por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 1, discriminados de la siguiente manera: CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$43.920.000) por concepto de capital; CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.881.300) por concepto de pago de derechos de registro de escritura pública; SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000) por concepto de impuesto de registro departamental de escritura pública y DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés moratorio causados hasta el 30 de octubre de 2018, más los intereses que se causen con posterioridad.

Los demandados se notificaron personalmente conforme se puede apreciar en el reverso del folio 16 del expediente y no formularon excepciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito a cargo de las partes en los términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Por otra parte, se advierte que el doctor Martínez solicita medida cautelar consistente en embargo de un predio rural de propiedad de la demandada ubicado en San Juan del Cesar/La Guajira y para el efecto aporta el correspondiente certificado de la Oficina de Instrumentos públicos de dicha localidad impreso el 14 de marzo de 2019 (folio 34) donde se evidencia que la titularidad del predio recae sobre la Señora González Acosta.

Así las cosas y atendiendo los lineamientos dispuestos por la Corte Constitucional quien ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por

<sup>1</sup> Folio 16.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación", es procedente acceder a la solicitud dando aplicación al artículo 593-1 del C.G.P. ordenando a su vez al registrador expedir el correspondiente certificado con destino al Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso. Dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas a los demandados. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.208.052), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.214-2120 identificado de la siguiente manera: predio rural denominado FINCA CAÑA BRAVA, ubicada en la vereda la Tranca, jurisdicción del Municipio de Villanueva departamento de la Guajira de propiedad de la Señora LEONIA TERESA GONZALEZ ACOSTA identificada con C.C. N° 52.143.106 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar/La Guajira. Por secretaria, ofíciase a la correspondiente oficina para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>054</u></p> <p>Hoy 22/04/2019 del 2019 Hora 8:A.M.</p> <p>ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría</p>
---

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775-  
VALLEDUPAR-CESAR